**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

***Radicación Nro.*:** *66001-31-05-005-2017-00329-01*

***Referencia:*** *Acción de Tutela de* ***Gustavo Montes Osorio***

***Providencia***: *Auto de segunda instancia*

***Juzgado de Origen:*** *Juzgado Quinto Laboral del Circuito*

***Tema*** ***a tratar****:* ***Nulidad en la Acción de Tutela – falta de integración del litis consorcio:*** *la Corte Constitucional ha hecho énfasis en que los jueces constitucionales se encuentran revestidos de amplias facultades oficiosas para llamar al proceso a quien considere es el responsable de la vulneración constitucional o podría llegarse a ver afectado con la sentencia de tutela y de esta manera generar una solución adecuada.*

***Magistrado Ponente****: Francisco Javier Tamayo Tabares*

Pereira, diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

1. **AUTO**

Sería del caso entrar a resolver la segunda instancia en esta acción de tutela promovida por ***Gustavo Montes Osorio*** en contra de la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,*** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, sino fuera porque la Sala advierte una causal de nulidad que debe declararse de oficio, ante la falta de vinculación del Ministerio del Trabajo.

 La Corte Constitucional ha hecho énfasis en que los jueces constitucionales se encuentran revestidos de amplias facultades oficiosas para llamar al proceso a quien considere es el responsable de la vulneración constitucional o puede llegarse a ver afectado con la sentencia de tutela, y de esta manera generar una solución adecuada, pues de no hacerlo se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso de quienes no fueron llamados al proceso y cuentan con un interés legítimo.

 Al respecto, ha señalado esa alta Corporación:

*“De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico”**[[1]](#footnote-1)*

En el caso puntual, el accionante solicitó a través de esta acción constitucional se tutele su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por Colpensiones, por cuanto no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de pensión presentada el 6 de octubre de 2016. Dentro del trámite tutelar la entidad accionada le informó al peticionario que en atención a su solicitud de pensión, le solicitó al Ministerio del Trabajo –*como organismo de enlace para el Convenio de Seguridad Social suscrito entre España y Colombia*- que requiera al Gobierno de España para la expedición de los formularios respectivos ES/CO que contengan los periodos cotizados en ese país, de modo que, una vez reciba la documentación necesaria procederá a resolver de fondo la petición.

De ahí que resulte palmaria la necesidad de vincular a dicha cartera ministerial a este trámite de tutela, pues como organismo de enlace, tiene la obligación de intercambiar la información necesaria para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre Colombia y España, y por ende, de su gestión depende que Colpensiones pueda resolver de fondo la solicitud de pensión del señor Gustavo Montes Osorio, sin que sea de recibo para la negativa de tal integración, los argumentos de la jueza de tutela de que tal vinculación cambiaría el genuino interés de la acción de tutela, así como la competencia funcional para conocer del asunto, puesto que (i) la petición del accionante sigue siendo la misma, encaminada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y (ii) independientemente de que cambie o no la competencia para conocer el amparo constitucional, sigue gravitando la necesidad de vincular al Ministerio del Trabajo a esta actuación constitucional, en razón a lo señalado en precedencia, amén de que para efectos de la alteración de competencia, la jueza deberá tener en cuenta la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, entre otros, el Auto 004 de 2007.

Por todo lo expuesto se declarará la nulidad del trámite tutelar a partir de la sentencia del 3 de agosto del año en curso, inclusive, en los términos del artículo 133 del C.G.P. por haberse dejado de integrar en debida forma el contradictorio, a efectos de que la a-quo disponga lo pertinente a propósito de la necesidad de la integración del Ministerio del Trabajo a esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,

***RESUELVE***

 ***1º. Declarar*** la nulidad de todo lo actuado, a partir del fallo dictado el 3 de agosto de 2017 dictado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro de la acción de tutela de la referencia.

***2º. Ordenar*** a la jueza del conocimiento, disponer lo pertinente, en aras a la integración a esta acción constitucional del Ministerio del Trabajo

**3º.** **Notificar** la presente decisión a las partes.

**4º Devolver** por secretaría, el expediente al Despacho de origen, para que rehaga en debida forma la actuación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

1. Corte Constitucional A- 024/12. [↑](#footnote-ref-1)